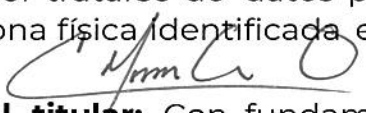




# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora: 07/MP-0055/08/19
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes domicilio; nombre, teléfono, OCR de credencial de elector páginas que la conforman: PAGINA 1 Y 27
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.  

- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 21 de enero de 2020; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCION 0013/2020/SIPOT.



OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-16/19

BITÁCORA: 07/MP-0055/08/19

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 06 de noviembre de 2019

Visto para resolver el escrito de fecha 02 de agosto de 2018, recibido por esta Delegación Federal el 13 del mismo mes y año, mediante el cual el **C. Ernesto López Robles**, en lo sucesivo el Promovente, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado **"Hotel Abu Dabhi (Restaurant, Alberca y Chapoteadero), ubicado en la Localidad Playa del Sol, en el municipio de Tonalá, Chiapas"**, en lo sucesivo el Proyecto; mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2019TD055** y Número de Bitácora **07/MP-0055/08/19**, con domicilio para oír y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 13 de agosto de 2019, la Promovente ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del Proyecto, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con el No. de bitácora: 07/MP-0055/08/19 y clave de Proyecto 07CH2019TD055.

**SEGUNDO.-** El 15 de agosto de 2019, la Semarnat publicó a través de la Separata Número DGIRA/43/2019 de su Gaceta Ecológica No. 43 y en la página electrónica de su portal [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat), el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del 08 al 14 de agosto de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la Promovente.

**TERCERO.-** Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el 19 del mismo mes y año, el Promovente presentó la publicación del extracto del Proyecto en comento, en el periódico de amplia circulación "El Heraldo de Chiapas", sección Local, página 10, de fecha 16 de agosto de 2019, para el procedimiento de Consulta Pública.

**CUARTO.-** Que el 27 de agosto de 2019, esta Delegación Federal integró el expediente del Proyecto, mismo que se puso a disposición del público, en la Unidad de Gestión





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

Ambiental de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207 Colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**QUINTO.-** Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3144/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).

**SEXTO.-** Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3145/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), información con respecto a la ejecución del Proyecto.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3151/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas.

**OCTAVO.-** Con oficio No. PFPA/14.5/8C.17.2/01234-19 de fecha 27 de septiembre de 2019, la PROFEPA dio respuesta al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3145/2019, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.-** Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P relativa a las obras y actividades del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción X, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, inciso R) fracción I, 9 primer párrafo; 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 27, 28, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); artículos 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3 fracción XV, 15, 15-A, 16 fracciones VII, IX y X, 17-A, 35, 36, 49 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), artículos 1, 2 fracción XXX, 38, 39 en concordancia con el artículo 19 fracción XXV y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Semarnat.





**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del Proyecto presentado por la Promovente bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

**SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.-** Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental referente al Proyecto.

**TERCERO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.-** Que con respecto al artículo 12 fracción II del REIA que impone la obligación al Promovente de incluir en la MIA-P sometida a evaluación, la "Descripción del Proyecto", por lo cual, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y de acuerdo con lo manifestado por la Promovente en la información solicitada, el Proyecto está constituido de la siguiente manera:

1. El Proyecto a desarrollar consiste en la regularización para dar cumplimiento a la resolución administrativa No. 0031/2019, generada por el procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

(PROFEPA) Delegación Chiapas con expediente No. PFPA/14.3/2C.27.4/0026-18, en materia de Impacto Ambiental, por "...no haber presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (...); que se localiza en los siguientes vértices: (vértice 1) 15° 55' 00.60" de latitud norte y 93° 46' 54.20" de longitud oeste; (vértice 2) 15° 55' 00.74" de latitud norte y 93° 46' 54.84" de longitud oeste; (vértice 3) 15° 55' 1.00" de latitud norte y 93° 46' 54.30" de longitud oeste; (vértice 4) 15° 55' 0.86" de latitud norte y 93° 46' 41.03" de longitud oeste; y las obras en Terrenos Ganados al Mar (...), que se localiza en los siguientes vértices: (vértice 1) 15° 55' 01.00" de latitud norte y 93° 46' 54.30" de longitud oeste; (vértice 2) 15° 55' 00.86" de latitud norte y 93° 46' 54.07" de longitud oeste; (vértice 3) 15° 55' 2.00" de latitud norte y 93° 46' 53.28" de longitud oeste; (vértice 4) 15° 55' 2.14" de latitud norte y 93° 46' 53.56" de longitud oeste; ubicadas en Playa del Sol, Ejido Cabeza de Toro, municipio de Tonalá, Chiapas, México". Por lo que el presente Proyecto pretende regularizar las obras sancionadas e integrar las etapas de operación y mantenimiento, y abandono del sitio.

2. El Proyecto se encuentra ubicado en la Localidad de Playa del Sol, en el Ejido Cabeza de Toro, del municipio de Tonalá, Chiapa, por lo que las coordenadas UTM (Datum WGS84) que lo delimitan son las siguientes:

| Coordenadas UTM del Proyecto |           |            |
|------------------------------|-----------|------------|
| ID                           | X         | Y          |
| 1                            | 416326.56 | 1759892.77 |
| 2                            | 416318.35 | 1759897.30 |
| 3                            | 416328.63 | 1759914.07 |
| 4                            | 416336.85 | 1759909.54 |

3. Solicita una superficie de 486.15 m<sup>2</sup>, la cual incluye las áreas sancionadas por la PROFEPA, en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) y Terrenos Ganados al Mar (TGM), por lo que al interponer las coordenadas que delimitan el área del Proyecto con la delimitación oficial de la Zona Federal del Estado de Chiapas, la cual se encuentra en la página oficial de la SEMARNAT: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zfchis.html>, esta Delegación





**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

Federal identifica que el Proyecto incide en su totalidad en Terrenos Ganados al Mar (TGM).

4. El presente Proyecto integra las etapas de operación y mantenimiento, y abandono del sitio, de las obras que fueron sancionadas por PROFEPA, las cuales son:

A. Zona Federal Marítimo Terrestre:

- a) Palapa de concreto (Buenas condiciones): Palapa construida con material de concreto armado, sostenida por 9 pilares de 30 cm de diámetro, con techo de concreto y piso de arena, del lado oriente cuenta con un muro de 33 cm de alto x 8.7 metros de largo x 10 cm de ancho y del lado poniente se encuentra cubierto por pared de 8.7 metros de largo x 2.90 m de alto x 10 cm de ancho, de 8.7 metros de ancho y 9.10 metros de largo, que ocupa una superficie de 79.17 m<sup>2</sup>, que tiene como fin el servicio de consumo de alimentos y bebidas, en el caso del muro y la barda tienen la función de protección, delimitación y retención de la arena.

B. Terrenos Ganados al Mar:

- a) Bardas perimetrales (Buenas condiciones): 3 bardas perimetrales construidas con material de concreto dos con una altura de 2.34 metros y otra con altura de 33 cm, de 5.75 m de largo y 10 cm de ancho, 41.8 m de largo y 10 cm de ancho, 2.20 m de largo y 10 cm de ancho, que ocupan las áreas de 0.575 y 0.22 m<sup>2</sup>, para fines de protección.
- b) Hotel de 2 niveles (Buenas condiciones): construido con material de concreto y escaleras incluidas recubiertas con mosaico, dividido en 3 habitaciones con banqueta incluida, de 21.20 m de largo x 4.80 m de ancho, que ocupa una superficie de 101.76 m<sup>2</sup>, que tiene como finalidad la de descanso de huéspedes.
- c) Baño y cocina integrada (Buenas condiciones): construidas con material de block, con techo de concreto y piso de concreto, sin puerta, en la cocina se observa tabla con divisiones y lavabos de concreto, con 2 habitaciones en la planta alta del Hotel Abu Dabhi, de 6.40 m x 5.10 m, y 9.10 m x 1.40 m, que

X





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

ANIVERSARIO DEL SR.  
EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

ocupa una superficie de 32.64 m<sup>2</sup>. Los baños son utilizados para las necesidades fisiológicas y la cocina para la elaboración de alimentos y protección.

- d) Marquesina: construido con material de concreto, de 9.10 m x 1.40 m, que ocupa una superficie de 12.74 m<sup>2</sup>, que tiene como finalidad la protección.
- e) 3 Planchas de concreto (Buenas condiciones): elaborado a base de concreto hidráulico, de 4.05 m x 3.8 m, 2.8 m x 1.30 m, 3.85 m x 0.95 m; que ocupan una superficie de 15.39, 3.64 y 3.65, que actúan como Andadores
- f) Alberca (Buenas condiciones): construido con material de concreto, con su puente de concreto elevado sostenido por pilares de PVC relleno de cemento, de 9.10 x 4.90 m, que ocupan una superficie de 44.59 m<sup>2</sup> que tiene como finalidad la recreación para visitantes.
- g) Escalera: construido con concreto armado con escalones que conducen a la parte alta de la loza de la palapa, de 3.15 m y 1.10 m, que ocupa una superficie de 3.465 m<sup>2</sup>.
- h) Baño: construido con material de concreto forrado de loseta, con puerta de lámina y techo de cemento, se encuentra debajo de las escaleras con banqueta incluida, de 1.60 m x 1.0 m, que ocupa una superficie de 1.6 m<sup>2</sup>, para las necesidades fisiológicas.
- i) Pozo: pozo profundo de 1.50 m de diámetro con 0.30 m de altura que sobresalen del nivel del suelo, que tiene servicio de agua para los visitantes del hotel.
- j) Relleno con material pétreo: uso de piedra triturada en una superficie de 175.92 m<sup>2</sup>.

5. Considerando que el presente Proyecto es una regularización en materia de Impacto Ambiental por las obras dispuestas en ZOFEMAT y TGM, y que estas ya se encuentran construidas; en el Programa General de Trabajo únicamente se incluyen las etapas de Operación y Mantenimiento de las instalaciones, y las medidas de prevención y mitigación; respecto al abandono del sitio señala que no es propuesto, toda vez que pretenden realizar los mantenimientos requeridos para prolongar la vida útil de las instalaciones.




**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

6. Respecto a los residuos generados por el Proyecto, menciona que los residuos sólidos son clasificados y envasados en recipientes de plástico resistente con tapa superior, para evitar la generación de malos olores y la proliferación de fauna nociva y posteriormente son dispuestos al servicio municipal para su disposición final; las aguas residuales generadas, son descargadas hacia el sistema de drenaje y alcantarillado municipal. Y no se generan emisiones de importancia, toda vez que únicamente se realizarán actividades de operación y mantenimiento de las instalaciones.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, así como por los razonamientos expuestos con antelación, y considerando que el presente Proyecto corresponde a una regularización para dar cumplimiento a la resolución interpuesta por la PROFEPA, esta Delegación Federal al revisar las coordenadas geográficas (Datum WGS84) que delimitan las áreas sancionadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y Terrenos Ganados al Mar (TGM) por parte de la PROFEPA, e interponer dichas áreas con la delimitación oficial de la Zona Federal del Estado de Chiapas, la cual se encuentra en la página oficial de la SEMARNAT: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zfchis.html>, esta Delegación Federal identifica y determina que el Proyecto incide en su totalidad en Terrenos Ganados al Mar (TGM) y no en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) oficial, como se muestra en la imagen No. 1:

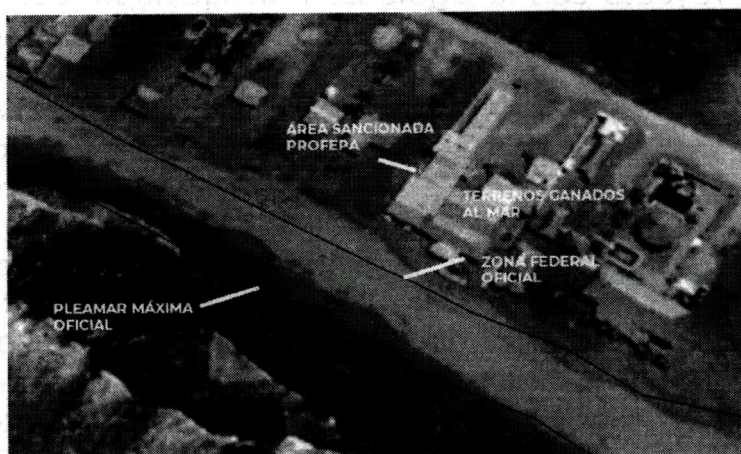


Imagen No. 1 Delimitación de las áreas sancionadas por PROFEPA y las delimitaciones oficiales de Pleamar Máxima y Zona Federal.





**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

Asimismo se analiza que los principales impactos ya fueron generados y sancionados por dicha autoridad principalmente en las etapas de preparación del sitio y construcción, por lo que en el presente estudio la Promovente pretende regularizar las obras y actividades sancionadas, y presentó para evaluación las etapas de operación y mantenimiento, considerando que no pretende realizar obras nuevas, por lo anterior, esta Delegación Federal **determina** que **cumplió** con lo requerido por esta autoridad, por lo que la información presentada, relativa a la Descripción del Proyecto es suficiente respecto a los elementos que integran los parámetros de evaluación, respecto del tipo de Proyecto a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del REIA.

**CUARTO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.-**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 35 segundo párrafo de la LGEEPA, y 12 fracción III del REIA, de los que se desprende la obligación para la Promovente de incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen el Proyecto, con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo (entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica entre las actividades que integran el Proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables), la Promovente realizó el siguiente análisis:

1. Vincula su Proyecto con la siguiente normatividad: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, Ley General de Vida Silvestre; Constitución Política del Estado de Chiapas y Ley de Protección para la Fauna del Estado de Chiapas. Asimismo con los siguientes instrumentos de planeación: Plan Nacional de Desarrollo; Plan Estatal de Desarrollo de Chiapas; Plan Municipal de Desarrollo de Tonalá, Chiapas; Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT); Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Chiapas (POETCH); Decretos y Programas de manejo de Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal y Estatal, Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad y




**OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019**
**EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-16/19**
**BITÁCORA: 07/MP-0055/08/19**

Área de Importancia para las Aves (AICA) y sitios RAMSAR; así también el Promovente realizó el análisis de la vinculación de su Proyecto con Normas Oficiales Mexicanas.

2. El Proyecto incide en los supuestos del Artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el Artículo 5 primer párrafo, incisos R) fracción I del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA).
3. El Proyecto incursiona en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado de Chiapas (POETCH), específicamente se encuentra en la UGA No. 112 con Política Ambiental asignada de Aprovechamiento (A), por lo que conforme a sus usos recomendados con condiciones, señala: *"Asentamientos humanos (fomentando su planificación y son crecimiento sobre áreas de vegetación natural conservada o perturbada y de riesgo)"*, por lo que las actividades del Proyecto con compatibles con la UGA del POETCH.
4. El Proyecto no incursiona en ninguna Área Natural Protegida (ANP) de jurisdicción Federal, Estatal o Municipal; siendo el Área Natural Protegida de jurisdicción federal denominada "Playa de Puerto Arista", la más cercana al Proyecto; tampoco incursiona en la Región Terrestre e Hidrológica Prioritaria o Área de Importancia de Conservación de Aves (AICA). Sin embargo, incursiona en la Región Marítima Prioritaria (RMP) No. 39 denominada "Puerto Arista", y el Sitio Ramsar No. 1823 denominado "Sistema Estuarino Puerto Arista".

Por lo que es de señalar que, las regiones prioritarias que establece la CONABIO y el sitio Ramsar, son áreas que por sus condiciones y características físicas y bióticas son importantes desde el punto de vista de la biodiversidad, ya que son destacadas por la presencia de una riqueza ecosistémica y específica comparativamente mayor que en el resto del país, así como una integridad ecológica funcional significativa y donde, además, se tenga una oportunidad real de conservación, por lo tanto se considera que estas áreas son funcionales en cuestión de planeación dada su biodiversidad. Es de señalar que dichas áreas no limitan las actividades del Proyecto, sin embargo, por la biodiversidad que existe en ellas, la Promovente establece una serie de medidas de prevención y mitigación, y en las condicionantes de la presente resolución serán complementadas.





**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, la Promovente señaló que su Proyecto incide en el Área Natural Protegida (ANP) "Santuario Playa Puerto Arista", la cual fue decretada el 29 de octubre de 1986 y recategorizada el 16 de julio de 2002, sin embargo, al realizar la verificación de las coordenadas se determinó que los polígonos o la zonificación que señala la Promovente en la que incide el Proyecto no se encuentra al interior del decreto del 29 de octubre de 1986 se señalan los paralelos y la longitud del Santuario, por lo que oficialmente el Proyecto no incide en ninguna Área Natural Protegida de competencia Federal. Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal **determina** que el Proyecto es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental, en virtud de lo cual, la presente resolución se refiere a los impactos ambientales producidos por actividades propias del Proyecto.

Por lo anterior mencionado, se analiza que la Promovente vincula su Proyecto con los ordenamientos jurídicos que le aplican; sin embargo y considerando la cercanía con el Santuario de la tortuga marina, se establecerán condicionantes en la presente resolución para prevenir efectos negativos respecto de los posibles efectos de las actividades en los ecosistemas y que en la utilización de los recursos naturales se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas. Por lo que **cumplió** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA.

Conforme a lo anterior, la Promovente deberá respetar el Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie de fecha 29 de octubre de 1986, principalmente lo que establecen los Artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de dicho Decreto.

**QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.-**

Que el artículo 12 fracción IV del REIA en análisis, dispone la obligación de la Promovente de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto, para posteriormente poder llevar a cabo la descripción del mismo. Que de acuerdo con la información presentada en la MIA-P, mediante diversos criterios establecidos y señalados por la Promovente, delimitó el SA con base





**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 112 del POETCH, en una superficie de 5,979.0839 ha, el cual corresponde al área de interacción del Proyecto con el medio, asimismo describe las componentes bióticas, abióticas y las características de los diversos factores socioeconómicos relevantes del SA y del área del Proyecto, los cuales se mencionan a continuación:

1. La descripción de los componentes ambientales abióticos y bióticos del SA y del área de estudio: clima, temperatura, precipitación, geología, fisiografía, suelo, susceptibilidad a inundaciones, hidrología, vegetación, fauna, paisaje, medio socioeconómico, factores socioculturales y diagnóstico ambiental, así como las cartas temáticas, muestreos de flora y fauna, y demás anexos que sustentan la información, los cuales se encuentran integrados en la MIA-P.
2. Respecto a la flora, la Promovente en la MIA-P describió la metodología que desarrollo para identificar las especies de flora por estrato (arbóreo, arbustivo y herbáceo), de igual manera presentó las coordenadas de los sitios de muestreo y el listado de las especies de flora identificadas en el área de estudio.
3. En relación al componente fauna, la Promovente describió la metodología que desarrolló por grupo faunístico (reptiles, aves, mamíferos y anfibios), los puntos y transectos de muestreo y el listado de las especies identificadas por grupo.
4. Una vez analizados los listados de las especies de flora y fauna con la NOM-059-SEMARNAT-2010, la Promovente señala que no se encontraron especies de flora y fauna cercanas al sitio del Proyecto que se encuentren dentro del listado de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, e indica que *"A pesar de que no se localizaron especies en peligro dentro de los límites del proyecto, o en los alrededores del mismo, se tendrá cuidado en la preservación de cualquier especie que pueda acercarse al área del proyecto."*
5. La Promovente realizó la valoración del paisaje conforme a la visibilidad, calidad paisajística y fragilidad visual, concluyendo lo siguiente:
  - a) Visibilidad: *"Sobre los márgenes laterales, la visibilidad recae sobre un ambiente con escasa vegetación; dado el estado de la zona como área de urbanización y pastizal, con la presencia de centros turísticos, asentamientos y demás infraestructura como las vialidades pavimentadas y las líneas de*



*[Handwritten signature]*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

ANIL DEL CASTILLO DEL ROSA  
EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

*energía eléctrica. Se concluye así que la visibilidad del área del proyecto es de Clase Media".*

b) Calidad paisajista: *"...el sitio ha perdido elementos que agreguen a su valor paisajístico natural, por lo que se considera que la calidad del paisaje es de Clase Media".*

c) Características intrínsecas del sitio: *"El área del proyecto cuenta con características visuales que le conceden valores para su aprovechamiento en el ámbito turístico y de conservación ecológica, ya que es sitio que en general es apreciado como una de los centros playeros más visitados de la región. Asimismo, presenta un valor a nivel ecológico, ya que se localiza en cercanía de una ANP Federal que busca la protección de los sitios de anidación de la Tortuga Marina. Otra de sus características más prominentes es la ausencia de vegetación, donde únicamente se logran divisar especies del estrato herbáceo como parte de la vegetación sobreviviente a las actividades urbanización que se han realizado en la localidad y del uso del suelo de pastizal de la zona. Hasta el momento, las actividades que más se practican en Playa del Sol, es decir, el turismo, la conservación ecológica, la pesca, agricultura y el establecimiento de asentamientos humanos, han convivido entre ellas en armonía durante años, por lo cual la implementación del proyecto no representa mayor impacto o incompatibilidad con el lugar. Además, el Promovente se dispone a dar cumplimiento a la normatividad que aplique al sitio del Proyecto, a fin de preservar el medio natural".*

d) Fragilidad del paisaje: *"...el Proyecto cuenta con un paisaje de Clase Media, ya que la calidad visual de la línea de playa costera agrega una gran belleza al paisaje y las edificaciones serán construidas a fin de tener una sinergia con el medio inmediato, evitando afectar la belleza paisajística que proporciona los elementos naturales de la región".*

6. La Promovente presentó información de los aspectos socioeconómicos y socioculturales del municipio de Tonalá, Chiapas, así como, el diagnóstico ambiental del Proyecto.

Con la información presentada por la Promovente, se permite conocer las condiciones bióticas, abióticas, paisajísticas y socioeconómicas del SA y área de estudio, lo cual es de relevancia debido a que se conoce con certeza las potenciales afectaciones por el





219

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

desarrollo del Proyecto. Por tanto, al delimitar, describir y analizar el SA y el área de estudio por componentes bióticos y abióticos, asimismo con los muestreos y estudios realizados, sustentan la información que integra la MIA-P y la viabilidad del Proyecto.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, se determina que es suficiente respecto a los elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos y paisajísticos que integran los parámetros de evaluación respecto del tipo de Proyecto, por lo que cumplió con lo establecido en el artículo 12 Fracción IV del REIA.

**SEXTO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-** Que en el artículo 12 fracción V del REIA, dispone la obligación al Promoviente de incluir en la MIA-P la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el Proyecto potencialmente puede ocasionar, sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional<sup>1</sup> y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse por el Proyecto, la Promoviente desarrollo una lista de chequeo y posteriormente el método de matriz causa-efecto (Conesa-Vitora) derivada de la matriz de Leopold con resultados cualitativos a través de las matrices de identificación de impactos, cribada de impactos de importancia, valoración e importancia final, concluyendo que *"...la actividad que genera mayor cantidad de impactos negativos previenen de las actividades de operación, por el constante movimiento de personas dentro del área del proyecto, cada una llevando a cabo diversas acciones a lo largo de su estancia, y de la generación de residuos en relación al medio biótico y a la calidad del paisaje, lo cual será mitigado a través de las medidas de prevención y mitigación propuestas en este documento, así como aquellas que la Autoridad considere necesarias. De igual forma, un impacto negativo que será presenta de manera repetitiva son las afectaciones al nivel del ruido por las actividades de recreación, el movimiento de personas y de eventual mantenimiento de las instalaciones. Para ello, se buscará*

<sup>1</sup> La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

X





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

*mantener un nivel de ruido respetable hacia los vecinos. Las afectaciones negativas mencionadas pueden ser mitigadas, controladas e incluso prevenidas, con la buena aplicación de medidas de control que buscan asegurar el equilibrio ecológico entre el proyecto y el medio natural. Dichas acciones se describen a detalle en el Capítulo VI del presente documento. Por su parte, los impactos positivos son resultado en su mayoría por las actividades de limpieza y mantenimiento, así como por la aplicación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales, los cuales buscan que el sitio presente una buena calidad estética, evitando la generación y dispersión de residuos, manteniendo un paisaje enriquecido y generando empleos. Entre los beneficios más grandes esta la mejora de calidad de vida, tanto para los comerciantes de la Localidad de Playa del Sol, como de los visitantes que buscan un sitio para la relajación y el ocio, siempre teniendo en cuenta el cuidado al medio natural, consiguiendo cumplir con el objetivo de la implementación del proyecto".*

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal después de analizar la información presentada por la Promovente y dadas las características ambientales del área donde se pretende realizar el Proyecto, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales significativas moderadas de carácter positivas y negativas, considerando que las principales etapas del Proyecto que generaron los principales impactos negativos como: preparación del sitio y construcción, fueron realizadas y sancionadas por la autoridad competente, por lo que dada la naturaleza del presente Proyecto y las etapas que fueron evaluadas, esta Delegación Federal coincide con la Promovente que los primordiales atributos ambientales a afectar de manera negativa serán: fauna y paisaje, y de manera positiva será lo socioeconómico, por lo que conforme a lo anterior y una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada por la Promovente, **cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción V del REIA.

**SÉPTIMO.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-**

Que el artículo 12 fracción VI del REIA en análisis, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del SA en el cual se incluye el Proyecto, en este sentido y en seguimiento al Considerando que antecede del presente documento, así como del análisis de las características del área de influencia del Proyecto, esta Delegación Federal considera que las medidas propuestas por la Promovente son





**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

ambientalmente viables de llevarse a cabo, siempre y cuando la Promovente se sujete a las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas y descritas en la MIA-P, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar en el desarrollo del Proyecto, asimismo, esta Delegación Federal determina que se impondrán medidas adicionales, las cuales se encuentran señaladas en los Resolves y Condicionantes establecidos en el presente resolutive, que a juicio de esta autoridad complementan lo planteado por la Promovente en la MIA-P.

Por lo que una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada por la Promovente, **cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción VI del REIA.

**OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.-** Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el Proyecto, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA y el área de estudio.

Por lo que la Promovente presenta el pronóstico ambiental considerando el escenario sin proyecto, con proyecto, y con proyecto y medidas de mitigación, un análisis de escenarios, en el cual analiza de manera muy concretada cada escenario del Proyecto. Asimismo presenta un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), sin embargo, dicho programa no garantiza el cumplimiento de las indicaciones y medidas correctivas o de mitigación incluidas en la MIA-P.

Conforme a lo anterior, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada por la Promovente, **cumplió parcialmente** con lo establecido en el Artículo 12 fracción VII del REIA. Sin embargo, el PVA será retomado en las condicionantes de la presente resolución, ya que deberá asegurar que se cumpla con la aplicación correcta de las medidas de mitigación, así como los mecanismos que propone la promovente para actualizar dichas medidas conforme transcurra el tiempo de operación del proyecto.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

**NOVENO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, la Promovente, debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento, enfocado principalmente a las fracciones II, IV, V y VII del citado precepto.

En el análisis del contenido de este capítulo, esta Delegación Federal determina que en la información presentada por la Promovente en la MIA-P, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SA en el cual se encuentra el Proyecto; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por las diversas etapas del Proyecto; asimismo fue presentado el plano general del Proyecto, álbum fotográfico, cartas temáticas, muestreos de flora y fauna, metodología y matrices para evaluar impactos ambientales, entre otros anexos.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada por la Promovente, **cumplió** con lo establecido en el Artículo 12 fracción VIII del REIA.

**DÉCIMO.- OPINIONES RECIBIDAS.-** Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3144/2019 (SEMAHN), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3145/2019 (PROFEPA) y 127DF/SGPA/UGA/DIRA/3151/2019 (H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas), obteniendo las respuestas siguientes:

1. Mediante oficio No. PFPA/14.5/8C.17.2/01234-19 de fecha 27 de septiembre de 2019, la PROFEPA emitió la respuesta a la solicitud de información, citando lo siguiente:

*"No existe procedimiento administrativo iniciado por la PROFEPA en Chiapas.*

2. Esta Delegación Federal no recibió las opiniones técnicas por parte de la SEMAHN y el H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas, en el término señalado, por lo que se entiende que no existe ninguna objeción para desarrollar el Proyecto, de conformidad con el Artículo 55 de la LFPA.



215



**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019  
**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19  
**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADO**, toda vez que el objetivo de la presente resolución en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los impactos ambientales derivado de las actividades del **Proyecto** denominado **"Hotel Abu Dabhi (Restaurant, Alberca y Chapoteadero), ubicado en la Localidad Playa del Sol, en el municipio de Tonalá, Chiapas"**, las características de las actividades autorizadas son las siguientes:

1. **Localización:** El Proyecto se ubica en la Planicie Costera del Pacífico del Estado de Chiapas, en la localidad de Playa del Sol, en el Ejido Cabeza de Toro, en el municipio de Tonalá, Chiapas. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) que delimitan el área a regularizar, la cual incide en su totalidad en TGM son las siguientes:

| Coordenadas UTM del Proyecto |           |            |
|------------------------------|-----------|------------|
| ID                           | X         | Y          |
| 1                            | 416326.56 | 1759892.77 |
| 2                            | 416318.35 | 1759897.30 |
| 3                            | 416328.63 | 1759914.07 |
| 4                            | 416336.85 | 1759909.54 |

2. **Superficie, obras y actividades:** La Promovente solicita una superficie de área del Proyecto a regularizar de 486.15 m<sup>2</sup> en Terrenos Ganados al Mar (TGM), que corresponden a la regularización de las obras sancionadas y las actividades de operación y mantenimiento, y abandono del sitio, de las obras señaladas en el Considerando Tercero numeral 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La presente autorización del Proyecto, tendrá una vigencia de 25 (veinte y cinco) años, para las actividades de operación, mantenimiento y abandono del Proyecto, el plazo comenzará a partir de la fecha de recepción del presente documento.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

**TERCERO.-** La presente resolución no autoriza la preparación, construcción, operación y/o ampliación de ninguna obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Resuelve Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento que la Promovente decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al Proyecto, deberá observar lo establecido en el Artículo 28 del REIA y lo señalado en el Resuelve Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.-** La Promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del Proyecto, conforme lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

**QUINTO.-** La Promovente queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-005 *"Desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental"*, para que esta Delegación Federal determine lo que proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**SEXTO.-** La Promovente, en caso supuesto que decida realizar modificaciones al Proyecto, deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con los resuelve y condicionantes, que hasta la fecha de la solicitud se encuentra obligado a realizar. Para lo anterior, la Promovente deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008 *"Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental"*, previo al inicio de las actividades del Proyecto que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.





225

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA, y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que la Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

Queda bajo su más estricta responsabilidad, la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y a otras autoridades federales, estatales o municipales.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto con el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando en lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del Proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en esta, a la información ingresada por la Promovente, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

### CONDICIONANTES

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y considerando que el artículo







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la Promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, la Promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas del Proyecto, así como de los términos, condicionantes y recomendaciones establecidos en la presente resolución, considerando que dichas medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del Proyecto, asimismo deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso.

2. Para cada una de las preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para el Proyecto, demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. Por lo que la Promovente será el responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo de la presente resolución, permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas.
3. Para cada una de las preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para el Proyecto, demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. Por lo que la Promovente será el responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo de la presente resolución, permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, la Promovente, deberá integrar dichas medidas a un Plan de Manejo Ambiental, para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa del Proyecto e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.





228

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto, se deberá presentar 30 (treinta) días hábiles previo al inicio de cualquier actividad del Proyecto para ser validado por esta Secretaría, y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la MIA-P durante la preparación del sitio, operación y mantenimiento del Proyecto propuestos por la Promovente.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, la Promovente deberá presentar los siguientes programas:

a. Conforme al *"CONSIDERANDO OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS"* de la presente resolución, deberá presentar un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone la Promovente en la MIA-P, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental del Proyecto. En el programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

- a) Plazos de ejecución o calendarización de las medidas.
- b) Deberá describir y como realizará el seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa.
- c) Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
- d) Acciones de respuesta cuando con la aplicación de las medidas no se obtengas los resultados esperados.
- e) Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades del Proyecto.

b. Conforme al *"QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO"* de la presente resolución, deberá presentar un programa donde se mencionen las acciones y medidas que realizará la Promovente y el personal en temporadas de desove de la tortuga marina.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

ESTADO DE CHIAPAS  
EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.245.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

Se recomienda que sea un especialista en la materia, ya que en los informes deberá presentar pruebas fehacientes de que fueron llevadas a cabo el cumplimiento de las medidas.

4. Con fundamento en los artículos 1 fracción V de la LGEEPA, el cual establece que uno de los objetivos es propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; artículo 3 fracción III, el cual define el aprovechamiento sustentable como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; artículo 15 fracción II, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un criterio el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos de manera tal que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; artículo 79 fracciones I, II y III, donde se establecen como criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en territorio nacional; la continuidad de los biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; así como el artículo 83 primer párrafo, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evaluación de dichas especies. Conforme a lo previamente mencionado, en caso de que la Promovente identifique alguna especie de interés o dentro de alguna de las categorías de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y en caso de ser viable el rescate y reubicación de alguna especie de flora o fauna, deberá presentar anexo al informe anual, que se señala en el Resuelve Décimo, un reporte, el cual deberá incluir los siguientes puntos:





**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

- a. Identificación de las especies de flora y fauna que fueron reubicadas.
- b. Descripción de las técnicas empleadas para la realización del manejo de los individuos de las especies de flora o fauna silvestre rescatadas.
- c. Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- d. Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.
- e. Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.
- f. Manejo e interpretación de los resultados.

Es importante aclararle que dicho rescate y reubicación lo deberán realizar técnicos especializados en la materia.

5. Queda prohibido en cualquier etapa del Proyecto:

- a. El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura o aprovechamiento no contemplado en la MIA-P y en el Resuelve Primero de la presente resolución.
- b. Dañar por cualquier medio la vegetación forestal circundante al Proyecto, ya que la remoción parcial o total de vegetación forestal implica un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF).
- c. Rebasar los límites permisibles de emisión de ruido establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, para cualquier etapa del Proyecto.
- d. Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio del Proyecto y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.
- e. El derrame de hidrocarburos en el suelo y cuerpos de agua, así como la realización del mantenimiento de maquinaria cerca o dentro de cuerpos de agua en el área del Proyecto.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

- f. La disposición de cualquier tipo de residuos sólidos, incluidos los derivados de los procesos de operación y mantenimiento fuera de los sitios establecidos por la Promovente.
- g. La quema a cielo abierto de residuos sólidos.

**NOVENO.-** Una vez validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con sus programas, la Promovente a partir del siguiente día hábil de la notificación de su validación, deberá realizar cada una de las medidas, acciones y programas propuestos que propone la Promovente en la MIA-P.

**DÉCIMO.-** Para el seguimiento de las acciones y medidas de mitigación y/o compensación, y de las establecidas en los Resuelve y Condicionantes de la presente resolución, la Promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los resuelve y condicionantes del presente resolutive y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, a las 12 meses después de recibido el presente resolutive, el cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los Resuelve y Condicionantes de la presente resolución, y complementado con anexos fotográficos, videocintas y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación. Asimismo, deberá presentar una copia de este informe a la Delegación de la PROFEPA en Chiapas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con base a los Resuelve PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, la Promovente previo al finalizar la vigencia, y de solicitar la renovación, deberá demostrar que efectivamente dio cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, y compensación que propuso en la MIA-P, así como lo requerido en los Resuelve y Condicionantes del resolutive con los informes correspondientes en tiempo y forma fueron llevadas a cabo, esto deberá verse reflejado en el área del Proyecto y su zona de influencia. Asimismo, se le informa al Promovente que la PROFEPA en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente respecto a la verificación y cumplimiento de los Resuelve y Condicionantes, de igual manera se le comunica que en el seguimiento del mismo, será el acta de inspección y/o las resoluciones que de ellas deriven, los documentos que harán constar a esta Delegación Federal el cumplimiento de lo ya mencionado, establecidos en la presente autorización.





231

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Delegación Federal la aprobación de su solicitud, conforme a lo establecido en el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008 *"Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental"*, dentro de los 30 (treinta) días hábiles previos a la fecha de su vencimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La presente resolución a favor de la Promovente es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que la Promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de su Proyecto, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la Promovente pretenda transferir la titularidad de su Proyecto, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los resuelve y condicionantes establecidos en el presente resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el Proyecto, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al Promovente en el presente resolutivo.

**DÉCIMO TERCERO.-** Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. De tal efecto, el incumplimiento por parte de la Promovente a cualquiera de los Resuelve y/o Condicionantes establecidos en esta autorización, invalidará el alcance del presente oficio sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

**DÉCIMO CUARTO.-** La Promovente será la única responsable de garantizar por si, o por los terceros asociados al Proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del Proyecto, que no hayan sido considerados por él mismo en la descripción contenida en la MIA-P presentada.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

La Promovente, será la responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción del Proyecto. Por tal motivo, la Promovente deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Resuelve Primero, acaten los Resuelve y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos abióticos presentes en el sitio del Proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**DÉCIMO QUINTO.-** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA con base en lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, vigilará el cumplimiento de los Resuelve y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

**DÉCIMO SEXTO.-** La Promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como el original de la presente resolución, para efectos de mostrarles a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras de la Promovente, dentro del estado de Chiapas, deberán hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento al Promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
EMILIANO ZAPATA

233  
**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**OFICIO:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4216/2019

**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-16/19

**BITÁCORA:** 07/MP-0055/08/19

recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Notifíquese al [REDACTED] y/o a su autorizada para oír y/o recibir notificaciones la [REDACTED] en el domicilio indicado en el proemio del presente oficio, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35, 36 y demás aplicables de la LFPA.

**ATENTAMENTE**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto por el <sup>ESTADO DE CHIAPAS</sup> Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad Jurídica. **MTRA. MARICELA ANA YADIRA ÁLVAREZ ORTIZ.**

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

C.c.p. Expediente

MAYAO / RTR / CECG / NDHR